RE: Ref: Demanda de reconvención pertenencia de RAFAEL VARGAS CIFUENTES contra NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 3:51 PM

Para: raul caycedo <abgjraulcaicedo@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.
Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 Nº 11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2820017

De: raul caycedo <abgjraulcaicedo@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:20 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gestionjuridicainterna1806@gmail.com <gestionjuridicainterna1806@gmail.com>
Asunto: Ref: Demanda de reconvención pertenencia de RAFAEL VARGAS CIFUENTES contra NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL

Rad: 2017 - 00467

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Demanda REIVINDICATORIA de NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL contra RAFAEL VARGAS CIFUENTES

Rad: 2017 - 00467

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DECLARACION DE PERTENENCIA.

RAUL CAYCEDO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79´293.544 de Bogotá y T.P. 165.014 del C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Fusagasugá, identificada con cedula de ciudadanía No 20`163.065 de Bogotá, con correo electrónico: myrivi50@outlook.es, quien actúa en su condición de MADRE y HEREDERA del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 19.291.680 de Bogotá, de acuerdo al poder que adjunto, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN – DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por el demandado inicial señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, contra los señores NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.) E INDETERMINADOS, en relación con el inmueble ubicado en la calle 44 No 19 – 15 apartamento 503 Edificio Palermo 44 Propiedad Horizontal, (calle 44 No 19 – 15 AP 503 DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 1348761 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en los siguientes términos:

Aclaración: me permito aclarar que la copia de la demanda de reconvención por la cual se notificó (13 de julio de 2022) y corrió traslado a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, discrepa en varios de sus apartes (encabezado, acápites de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y notificaciones) con la copia presentada en la notificación y traslado a la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, lo cual crea confusión, por lo cual doy contestación acorde a notificación y traslado de fecha 13 de julio der 2022, realizada a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:- Es cierto, y aclaro que según sentencia de fecha junio veintisiete (27) del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores RAFAEL VARGAS CIFUENTES y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.), desde el 31 de diciembre del año 1999 hasta el día 1º de noviembre del año 2016, fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.). (Fallo anexo en 2 folios)

AL SEGUNDO:- Es parcialmente cierto, y aclaro, si bien el inmueble objeto de esta Litis, fue adquirido en vigencia de la declarada único marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, igualmente es cierto que dicho inmueble fue adquirido única y exclusivamente por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.), quien

figuraba como único propietario tanto en la escritura como en el certificado de tradición y libertad del inmueble hasta el día 4 de agosto de 2004, fecha en la cual mediante escritura pública No 3241, suscrita en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, (obrante en la demanda inicial), por medio de la cual el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), vendió el 50% del inmueble objeto de esta Litis a la hoy demandada en reconvención NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, como consta en certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 50 C – 1348761, anotación 09, (obrante a folio 216 a 221 cuaderno 2 de reconvención del expediente digital), acto jurídico que ejerció en su condición de propietario, poseedor, señor y dueño del inmueble objeto de esta Litis.

En cuanto al objeto de la compra de dicho inmueble este fue adquirido por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), para efectivamente pernoctar cuando este viniera a la ciudad de Bogotá, los fines de semana, en vacaciones y cuando estuviera de transito por esta ciudad, ya que el causante desarrollaba sus actividades laborales en principio en la Institución Educativa Departamental SALESIANO MIGUEL UNIA, ubicada en el municipio de Agua de Dios y posteriormente en la Institución Educativa FRANCISCO JULIAN OLAYA, ubicada en el municipio de La Mesa – Cundinamarca, así mismo para que sus padres y hermana NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, pernoctaran en dicho inmueble cuando estuvieran de paso en esta ciudad, ya que no Vivian en Bogotá.

Que se pruebe en lo referente a la afirmación del señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, en el sentido que el inmueble fue comprado para que este pernoctara en razón a sus estudios.

AL TERCERO:- Parcialmente cierto y aclaro: Como lo indique en el numeral anterior, el inmueble objeto de esta Litis fue adquirido única y exclusivamente por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.), quien mantuvo el derecho real de propiedad en el 100 % hasta el día 4 de agosto de 2004, fecha en la cual mediante escritura pública No 3241, suscrita en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, (obrante en la demanda inicial reivindicatorio), por medio de la cual el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), vendió el 50% del inmueble objeto de esta Litis a la hoy demandada en reconvención NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, como consta en certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 50 C – 1348761, anotación 09, (obrante a folio 216 a 221 cuaderno 2 de reconvención del expediente digital), acto jurídico que ejerció en su condición de propietario, poseedor, señor y dueño del inmueble objeto de esta Litis.

AL CUARTO:- Es cierto, los linderos están estipulados en la escritura pública No 3241, suscrita en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, (obrante a folios 5 al 22 del cuaderno 1 expediente digital).

AL QUINTO:- No es cierto y aclaro: No es cierto que el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, sea el poseedor material del predio, ya que si bien pudo haber vivido en dicho inmueble por espacio de 16 años en razón a la convivencia como pareja sentimental del causante, la posesión material del inmueble fue ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), quien la ejercía en nombre propio y por delegación de su hermana señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, por ser los dos propietarios del inmueble en proporción de 50 % cada uno, esto a partir del día 4 de agosto de 2004, fecha en la cual mediante escritura pública No 3241, suscrita en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, (obrante en la demanda inicial), por medio de la cual el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), vendió el 50% del

inmueble objeto de esta Litis a la hoy demandada en reconvención NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL.

Posesión material ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), la cual es ratificada por el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, en la demanda de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, la cual curso en el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA, en el hecho TERCERO, indica: "Los compañeros permanentes tenían como sede principal de sus negocios y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., residiendo en la calle 44 No 19 – 15 apto 503 barrio Santa Teresita. Sin embargo, debido a los compromisos laborales tenían arrendado un apartamento en la Mesa Cundinamarca, ubicado en el Conjunto la Carolina, bloque 4, apartamento 104". (Anexo copia autentica de demanda de unión marital de hecho 11 folios), con lo cual se desdibuja en su totalidad la posesión alegada por RAFAEL VARGAS CIFUENTES, ya que de lo anterior se desprende que si bien Vivian y compartían techo en dicho inmueble, la posesión material era ejercida por GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), igual se desprende de la certificación expedida por el señor HUGO DOMINGUEZ DURAN, quien fungía como administrador del Edificio Palermo 44 II P.H., donde se encuentra ubicado el inmueble, (obrante a folio 41 a 43 cuaderno 1 expediente digital), quien entre otras cosas indico en dicha certificación "desde inicio de la compra por el señor GUSTAVO PADILLA asumió las obligaciones con la copropiedad y fueron residentes en el apartamento el señor GUSTAVO PADILLA hasta su fallecimiento y el señor Rafael Vargas hasta el momento", de la cual se desprende que quien cumplía con las obligaciones como pago de administración entre otras era el propietario y poseedor del inmueble señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.

AL SEXTO:- No es cierto, que se pruebe, teniendo en cuenta que la administración del Edificio Palermo 44 II P.H., en ninguna de las certificaciones obrantes en el expediente dan cuenta de lo afirmado por el demandante en reconvención, excepto del domicilio que tenían en dicho inmueble tanto el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL y RAFAEL VARGAS CIFUENTES, ahora bien en certificación (obrante a folio 89 cuaderno dos de reconvención) se indica quienes habitaban el inmueble, y menciona que personas "supuestamente" pagaban la administración, contradiciendo lo manifestado en respuesta a derecho de petición (obrante a folio 90 y 91 cuaderno dos de reconvención), igualmente contradiciendo lo manifestado por el señor HUGO DOMINGUEZ DURAN, quien fungía como administrador del Edificio Palermo 44 II P.H., quien declaro en el proceso de unión marital de hecho ya mencionado y en audiencia de fecha 18 de febrero de 2019, indico que "GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, en alguna oportunidad le dijo que no había podido cancelar las cuotas de administración porque no le alcanzaba, ya que tenía que colaborar con la matrícula de universidad de RAFAEL VARGAS CIFUENTES", (anexo copias auténticas actas de audiencia de fecha 18 de febrero de 2019, donde se registra la firma del deponente señor HUGO DOMINGUEZ DURAN), de donde se desprende nuevamente que el demandante en reconvención no era la persona que cubría las obligaciones con la administración del conjunto y por lo tanto no ejercía como señor y dueño del predio en litigio. (Si el señor Juez a bien lo tiene y ordena, anexare los cds contentivos de las audiencias mencionadas).

AL SEPTIMO:- No es cierto que se pruebe, ya que en las aludidas certificaciones de récor de pagos no está consignado el nombre de la persona que cancelaba dichos servicios públicos, lo cual no es indicativo que el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, pagara dichos recibos en calidad de poseedor, del mismo modo los recibos de pago de impuestos del inmueble no dan cuenta en ninguno de ellos que

el demandante en reconvención fuera la persona poseedora del inmueble o por lo menos pagara en tal calidad, al contrario figuran pagando dichos impuestos los propietarios registrados como tales, es decir bien GUSTAVO PADILLA VILLAMIL o NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL.

AL OCTAVO:- No es cierto que se pruebe, ya que de la certificación mencionada se desprende y evidencia que a las juntas de copropietarios asistía el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL. (Folio 89 cuaderno 2 de reconvención expediente digital), y desde ahora solicito se oficie a la administración del Edificio Palermo 44 II P.H., señor HUGO DOMINGUEZ DURAN o quien haga sus veces a fin que allegue a este proceso las actas de juntas de copropietarios en las cuales se encuentra la firma de los asistentes a las mismas, a fin de verificar la veracidad de la certificación enunciada).

AL NOVENO:- No me consta, que se pruebe, esto teniendo en cuenta que quien ejercía la posesión de dicho inmueble en nombre propio y por delegación en nombre de la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, era el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, por ser ellos propietarios inscritos de dicho inmueble, por lo cual eran ellos quienes realizaban y pagaban de su pecunia las reparaciones locativas hasta el 1º de noviembre del año 2016, fecha de fallecimiento de GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.

AL DECIMO:- No es cierto, teniendo en cuenta que las obligaciones para con la administración del edificio fueron asumidas bien por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, bien por la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, como se desprende de certificación obrante a (folio 89 y respuesta a derecho de petición obrante a folios 90 y 91 del expediente digital cuaderno dos de reconvención), aclarando que los dos millones cancelados por el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, fueron producto de la entrega de dinero por parte de la demandada en reconvención, para que RAFAEL VARGAS, en nombre de ella cancelara la obligación por concepto de cuotas de administración que se tenía con corte a 1º de noviembre de 2016, obligación que fue pagada en su totalidad por la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, quien se apersono como propietaria del inmueble de la situación respecto de las obligaciones adeudadas por administración del apartamento y a quien los administradores reconocieron como propietaria y le enviaron los informes que solicito respecto de la deuda, realizo los contactos necesarios bien con el administrador, bien con la oficina que tenía a cargo el cobro de la deuda de administración del inmueble, como quedara probado en este proceso (ver folios 223 a 249 expediente digital, cuaderno 2 de reconvención). A lo cual surge un interrogante, si el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, asumía todas las obligaciones y era el poseedor del inmueble como él lo indica, dicho predio al fallecimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, por que presentaba una mora en el pago de administración correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016? Ver (folio 89, 90 y 91 del expediente digital, cuaderno 2 de reconvención).

El demandante en reconvención falta a la verdad al asegurar que “asumió todas las obligaciones que tiene en la calidad que ostenta como poseedor del inmueble es decir el pago de cuotas de administración desde la fecha que reside en el inmueble hasta el 31 de diciembre de 2016” por cuanto como el mismo lo admite en mensaje de datos enviado a la señora NANCY PADILLA, en el cual le indica que “hola pues la verdad es que Gustavo era manejaba esa cuenta” haciendo referencia a la deuda de las cuotas de administración. (Ver folio 223, expediente digital, cuaderno 2 de reconvención), de donde se desprende con claridad que RAFAEL VARGAS, no

ejercía actos de señor y dueño como entre otras el pago de cuotas de administración.

AL DECIMO PRIMERO:- No es cierto y explico, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, quien ejercía el 100 % de la posesión material del inmueble era en un principio el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) y a partir del día 4 de agosto del año 2004, fecha en la cual vendió el 50 % del inmueble a la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, dicha posesión era ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), en nombre suyo y por delegación en nombre de su hermana señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, quien es la propietaria del otro 50 % del inmueble en litigio a partir de dicha data, el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), al igual que la demandada en reconvención, pernoctaban en el inmueble de su propiedad cuando se encontraban de transito por la ciudad de Bogotá, ya que el primero laboraba fuera de la ciudad y la segunda residía fuera del país; de las certificaciones de CLARO Y EPS SALUD TOTAL, en las cuales figura como dirección de residencia del señor RAFAEL VARGAS, se debe a que el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) y RAFAEL VARGAS, tenían como asiento principal de sus negocios el inmueble ya mencionado, por lo cual se desprende que la posesión del inmueble siempre fue ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, hasta el día de su fallecimiento 1º de noviembre de 2016, a partir de esta fecha fue que la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, fue privada de la posesión ya que no se le volvió a permitir pernoctar en dicho inmueble por parte del demandante en reconvención. Es decir la posesión del inmueble nunca fue ejercida por el señor RAFAEL VARGAS, menos aún tuvo sobre dicho inmueble actos de señor y dueño, como son la disposición del mismo, pago de cuotas de administración y menos pago de impuestos, de los cuales se pueda deducir que era poseedor del mismo.

AL DECIMO SEGUNDO:- Es cierto como está demostrado con el registro de defunción.

AL DECIMO TERCERO:- es cierto, ya que el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), no era el único propietario del inmueble y no tenía la obligación de trasferir el titulo traslaticio de dominio del 50 % del inmueble que no era de su propiedad.

AL DECIMO CUARTO:- Es cierto y aclaro que según sentencia de fecha junio veintisiete (27) del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores RAFAEL VARGAS CIFUENTES y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.), desde el 31 de diciembre del año 1999 hasta el día 1º de noviembre del año 2016, fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D).

AL DECIMO QUINTO:- Es cierto parcialmente y aclaro: cierto sobre la demanda instaurada por la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, en aras de conservar la posesión del inmueble ya que la perdió a partir del día 1º de noviembre del año 2016, a la fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (Q.E.P.D.), por cuanto el demandante en reconvención no le permitió mas el acceso para pernoctar en dicho inmueble cuando estuviera de paso por la ciudad ya que no vive en el país. Falso en cuanto a que el demandante en reconvención no tiene conocimiento del tipo de transacción, negocio y demás sobre el inmueble, ya que el negocio jurídico está inscrito en el certificado de tradición desde el año 2004 y como se ha reiterado en anteriores respuestas, quien ejercía la posesión material sobre el bien inmueble en litigio, en nombre propio y en nombre de la demandada en

reconvención era el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), debido a que cada uno de ellos era el propietario del 50 % del predio no solo ejerciendo la posesión material del inmueble, si no que además de esto ejerciendo actos de señores y dueños, como son el pago de las obligaciones del predio, tales como pago de impuestos, servicios, arreglos locativos, cuotas de administración, quedándose a pernoctar en el inmueble cuando se encontraban de transito por la ciudad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido al carecimiento de fundamentos facticos y consecuencialmente jurídicos, ya que se están alegando hechos contrarios a la realidad, como quedada probado en este proceso, por cuanto quien ejercía la posesión material del inmueble era el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, en nombre propio y en nombre de la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, propietaria del otro 50 % del inmueble, posesión que ejercían con actos de señor y dueño como son pagando las obligaciones del predio, tales como pago de impuestos, servicios públicos, arreglos locativos, cuotas de administración, quedándose a pernoctar en el inmueble cuando se encontraban de transito por la ciudad.

Acorde con lo anterior, solicito denegar las pretensiones incoadas en esta demanda de reconvención, al igual declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas al demandante en reconvención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho en defensa de los intereses de mi poderdante, el artículo 58 de la Constitución Nacional, Código Civil arts. 665, 669, 762, 954 y demás normas concordantes y complementarias.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

FALTA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA ALEGAR LA POSESION:

Consistente en que el señor RAFAEL VARGASCIFUENTES, si bien pudo vivir en el inmueble objeto de esta Litis, nunca tuvo actos de señor y dueño sobre el mismo, actos como pago de impuestos, disponer del inmueble, pago de cuotas de administración etc, lo cual hace carece de fundamentos de hecho y de derecho para demandar, es decir nunca ejerció el animus y el corpus, elementos esenciales de la posesión, ya que como quedara demostrado en este proceso quienes pagaban los impuestos, cancelaban las cuotas de administración, pagaban servicios, efectuaban arreglos al inmueble, eran los propietarios inscritos en instrumentos públicos, valga decir los señores GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) y NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, el hecho que el señor RAFAEL VARGAS, pernoctara en el inmueble por ser compañero permanente del causante según lo declarado en sentencia de fecha junio veintisiete (27) del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., esto no es indicador que la posesión la ejerciera el demandante en reconvención, menos aun cuando no cumplía con las obligaciones que emanan de la supuesta posesión alegada, obligaciones que no tenía por qué cumplir, ya que no ejercía la posesión del inmueble pues esta era ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,

bien en su nombre bien en nombre su hermana señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, propietaria del 50 % del inmueble.

La falta de los elementos esenciales para alegar la posesión por parte del demandante en reconvención, tanto en la demanda de unión marital de hecho, como en el interrogatorio rendido en dicho proceso por el señor RAFAEL VARGAS, quien indica “Los compañeros permanentes tenían como sede principal de sus negocios y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., residiendo en la calle 44 No 19 – 15 apto 503 barrio Santa Teresita. Sin embargo, debido a los compromisos laborales tenían arrendado un apartamento en la Mesa Cundinamarca, ubicado en el Conjunto la Carolina, bloque 4, apartamento 104”, sumado a esto del testimonio rendido en el mismo proceso por administrador del Edificio Palermo 44 II P.H., donde está ubicado el apartamento en litigio, señor HUGO DOMINGUEZ DURAN, quien en su rendición de testimonio manifestó que indico que “GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, en alguna oportunidad le dijo que no había podido cancelar las cuotas de administración porque no le alcanzaba, ya que tenía que pagar la matrícula de universidad de RAFAEL VARGAS CIFUENTES”, así mismo en la certificación y contestación a derecho de petición informa que las obligaciones con la copropiedad estaban en mora desde el mes de noviembre del año 2013 hasta el mes de noviembre del año 2016, obligaciones que fueron canceladas por la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, lo cual nos indica que RAFAEL VARGAS, no ejercía actos de señor y dueño como lo pretende hacer creer.

FALTA DEL TIEMPO NECESARIO PARA USUCAPIR:

La cual consiste en que el demandante en reconvención señor RAFAEL VARGAS, si bien vivía en el inmueble en litigio, pudo haber vivido por el tiempo que este indica, pero durante ese lapso de tiempo, como se dijo anteriormente nunca fue el poseedor del inmueble, ya que dicha posesión siempre fue ejercida por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) en un 100 % hasta el día 4 de agosto del año 2004, fecha en la cual vendió el 50 % del inmueble a la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, de dicha data en adelante la posesión del inmueble la ejerció el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), en nombre suyo y en nombre de su hermana señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, ya que cada uno era propietario de un 50 % del inmueble en litigio, hasta el día 1º de noviembre del año 2016, fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), día desde el cual el señor RAFAEL VARGAS, impedía a la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, pernoctar en el inmueble cuando estaba de paso por la ciudad.

MALA FE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCION:

La cual consiste en que el demandante en reconvención, pretende hacer creer a este estrado judicial, que él es poseedor del inmueble ejerciendo actos de señor y dueño desde hace 16 años (1º de abril de 2002 hasta el día 1º de noviembre de 2016, fecha del fallecimiento del causante), lo cual es totalmente falso, puesto que el inmueble fue adquirido por GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) en el año 2002 y en ejercicio de la propiedad y posesión, ejerciendo actos de señor y dueño, transfirió el 50 % de la propiedad a su hermana NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL.

El señor RAFAEL VARGAS, para poder alegar una posesión que nunca ejerció, manifestando haber realizado pagos de administración que igualmente nunca sufrago de su peculio, ya que dichos pagos fueron efectuados por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.) y por la señora NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL, quien inclusive en el mes de noviembre del año 2016, le pidió el favor al

señor RAFAEL VARGAS, de abonar a la deuda de administración la suma de dos millones de pesos, para lo cual mi poderdante le entrego el dinero y este último efectivamente lo consigno a cuenta de la administración del edificio y posteriormente ella misma por medio de transferencia termino de cubrir la obligación atrasada, pretendiendo hacer creer que el (Vargas) efectuó de su peculio este abono, lo cual es contrario a la realidad, tal como se desprende de certificaciones, contestación a derecho de petición y correos electrónicos entre los encartados en este asunto, así mismo pretende hacer creer que sufrago de su peculio los pagos de impuestos del inmueble, lo cual es totalmente falso, ya que si así lo hubiere realizado, dichos recibos de impuestos estarían a su nombre o por lo menos tendrían anotación de ser cancelados por el poseedor, hoy demandante en reconvención.

EXCEPCION IMNOMINADA O GENERICA.

Solicito que de oficio se declare cualquier otra excepción de fondo que se llegare a probar en el transcurso de este proceso y no que no hubiere sido solicita.

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las obrantes en el expediente, aportadas por la demandada NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL.

DOCUMENTALES ANEXAS.

1. Registro de nacimiento del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), con el cual mi poderdante acredita el parentesco con el causante. (1 folio)
2. Registro de defunción del causante señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.).

PRUEBA TRASLADADA.

1. Copia autentica de auto admisorio y demanda unión marital de hecho presentada por el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, proceso conocido por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., con radicado No 2017 – 00136, con lo cual se pretende demostrar el proceso mencionado y las manifestaciones realizadas por el demandante en reconvención dentro del mismo. (11 folios).
2. Copia autentica de Constancia de asistencia a audiencias dentro del proceso ya mencionado, con lo cual se demuestra no solo la asistencia del señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES y HUGO DOMINGUEZ DURAN, a dichas audiencias, si no también que rindieron interrogatorio de parte y testimonio en el mismo y se ratifica lo expuesto en la contestación de los hechos de la demanda de reconvención. (4 folios).
3. Copia autentica de sentencia dentro del proceso de Unión marital de hecho, con lo cual se demuestra no solo los extremos de la convivencia, si no que se ratifica que el demandante en reconvención no era el poseedor del inmueble objeto de esta Litis.
4. Si el señor Juez lo dispone y así lo ordena, allegare en cd copias de la audiencia de fechas 18 de febrero del año 2019, contentiva del interrogatorio de parte del señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES y del testimonio rendido

por el señor HUGO DOMINGUEZ DURAN, en donde se manifiesta que el inmueble objeto de esta Litis era habitado por el señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), quien ejercía la posesión del mismo y pagaba las cuotas de administración, como actos de señor y dueño.

DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS

Solicito se oficie a la administración del Edificio Palermo 44 II P.H., señor HUGO DOMINGUEZ DURAN o quien haga sus veces a fin que allegue a este proceso las actas de juntas de copropietarios en las cuales se encuentra la firma de los asistentes a las mismas, a fin de verificar la veracidad de la certificación obrante a folio 89 cuaderno 2 de reconvención expediente digital.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez, citar además de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda de reconvención, a las personas que a continuación se mencionan, todas ellas mayores de edad, con residencia en esta ciudad, a fin que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, que personas vivían en el inmueble objeto de esta Litis, que personas pernoctaban en el mismo y con qué frecuencia, que personas sufragaban las obligaciones de administración, impuestos y servicios.

1. Miriam Elizabeth Villamil, identificada con cedula de ciudadanía No 29.383.271 de Cartago – Valle, residente en la Calle 24A # 56-35 Interior 2 Apto. 207 – Bogotá, cel: 315-367-9462, email: myrivi50@outlook.es

2. Arely Orphit Padilla Villamil, identificada con cedula de ciudadanía No 51.906.186 de Bogotá, residente en la Calle 73A # 77g-24 Sur – Bogotá, cel: 310-885-6920, email: arelyorpvilla@yahoo.es

3. Diana Carolina Villamil Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No 52.712.834, residente en la Calle 21 # 88A-80 Torre A Apto.625 – Bogotá, cel: 317-372-0500, email: carolinavillamil@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar al demandado señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, en la hora y fecha que usted disponga, a rendir Interrogatorio de parte, que personalmente le formulare, o aportare en sobre cerrado, con reconocimiento de documentos, para que deponga sobre los hechos de la demanda de reconvención y su contestación.

INSPECCION JUDICIAL:

Desde ya respetuosamente solicito al despacho se practique INSPECCION JUDICIAL sobre el bien inmueble materia de esta demanda, de propiedad de la demandante, ubicado en la calle 44 No 19 – 15 apartamento 503 Edificio Palermo 44 Propiedad Horizontal, (calle 44 No 19 – 15 AP 503 DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 1348761 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuyos linderos y especificaciones generales y espaciales obran en la escritura No 3241 de fecha 4 de agosto del año 2004, suscrita en la Notaria 24 del circulo de

Bogotá, a fin de verificar el estado del inmueble y del cumplimiento estricto de lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder otorgado al suscrito. (1 folio)
2. Copia de cedula de ciudadanía y T.P., para acreditar la calidad de abogado.
3. Las documentales aportadas como pruebas.

NOTIFICACIONES

- La demandante inicial, por medio del suscrito o al email: nancycolombia2@gmail.com
- El Suscrito, en la secretaria de su Despacho, en la en la carrera 99 A No 70 – 97 Int 1 - 909, Bogotá D.C., o al email: abgjraulcaicedo@gmail.com
- El demandante en reconvención en la calle 44 No 19 – 15 apartamento 503, Edificio Palermo 44 Propiedad Horizontal Bogotá D.C.

En estos términos doy por contestada la demanda por parte de la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA.

Del Señor Juez.

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

C.C. No 79´293.544 de Bogotá

T.P. 165.014 del C.S.J.

Cel: 314-2430552

Email: abgjraulcaicedo@gmail.com

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Demanda REIVINDICATORIA de NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL contra RAFAEL VARGAS CIFUENTES

Rad: 2017 - 00467

ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Fusagasugá, identificada con cedula de ciudadanía No 20`163.065 de Bogotá, con correo electrónico: myrivi50@outlook.es, en mi condición de MADRE y HEREDERA del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 19.291.680 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Sr RAUL CAYCEDO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79´293.544 de Bogotá y T.P. 165.014 del C.S.J., con correo electrónico: abgjraulcaicedo@gmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la DEMANDA DE RECONVENCION (DECLARACION DE PERTENENCIA) Instaurada contra mi hijo, por el señor RAFAEL VARGAS CIFUENTES, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 80´067.850 de Bogotá, en relación con el inmueble ubicado en la calle 44 No 19 – 15 apartamento 503 Edificio Palermo 44 Propiedad Horizontal, (calle 44 No 19 – 15 AP 503 DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá D.C., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 50C – 1348761 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Mi apoderado tendrá las facultades del artículo 77 del Código General Proceso, como son recibir, desistir, transigir, pedir pruebas, conciliar, reasumir, sustituir etc.

En cuanto a la facultad de conciliar esta se le otorga en forma expresa aun con la disposición del derecho en litigio.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado para los efectos de este poder.

Del señor Juez.

Acepto este poder.

ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA

C.C. No 20`163.065 de Bogotá,

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

C.C. No 79´293.544 de Bogotá

T.P. 165.014 del C.S.J.

Email: abgjraulcaicedo@gmail.com

Cel: 314-2430552

92 13

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NIT.: 41 785 068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., ha
que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Aramanta Villamil de Padilla

Identificado con la C.C. No. 20'163.065

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 06 SEP 2022

Firma:

Lina María Rodríguez Martínez
Notaria Cuarta de Bogotá D.C.

HUELLA

COLOMBIA
RODRIGUEZ
LINA MARIA
MARTINEZ
NOTARIA CUARTA
NOTARIA CUARTA DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.293.544

CAYCEDO MUÑOZ

APELLIDOS

RAUL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1964

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

15-FEB-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00741289-M-0079293544-20150826 0046047513A 2 1443490461

270572

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

165014	24/01/2008	07/12/2007
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado

RAUL
CAYCEDO MUÑOZ

79293544	CUNDINAMARCA
Cedula	Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Lucia Arbeláez de Tobón
Presidenta (E) Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

3

Gustavo Padilla Villamil

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

(corregimiento o vereda, etc.)

a dieciseis del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho 1948 se presentó el señor Gustavo Padilla G. (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Purificación domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día diecisiete 17 del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco 1945 siendo las 7 de la am nació en Purificación Tolima (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de ______ República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Gustavo hijo legítimo del señor Gustavo Padilla G. (con cédula No.) de 34 años de edad, natural de Purificación República de Colombia de profesión Comercio y la señora Ernestina Villamil de 35 años de edad, natural de Chaparral República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Nicolás Padilla y Sofía González y abuelos maternos Manuel Villamil y Otilia Rodríguez Fueron testigos Armando Rubiños, Marco F. Acosta

En fe de lo cual se firma la presente acta. Con declaraciones

El declarante, [firma] (con cédula No.) CC. 2940603 Bgtá

El testigo, Armando Rubiños (con cédula No.) 2861695 Bta

El testigo, Marco Fidel Acosta (con cédula No.) Marco Fidel Acosta C. de C. No. 95.603 de Bogotá

[firma]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL NOTARÍA ... BOGOTÁ D.E. JUZGADO ... DE FAMILIA

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA

NOTARIA: SERIAL No———— LIBRO 290 FOLIO 359

LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICION DE INTERESADO:

Artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1970 Y Artículo 1 Decreto-Ley 278 de 1972:

DADA EN BOGOTA D.C. HOY 13 1 OCT 2016

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE BOGOTA D.C.
Oscar Humberto Urrea Vivas
SECRETARIO DELEGADO PARA
COPIAS DE REGISTRO CIVIL

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS DE REGISTRO CIVIL
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. 31 OCT 2016

VALIDO PARA MATRIMONIO

NOTARIA TRECE
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 4830947

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría 13 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código AZC

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PADILLA VILLAMIL GUSTAVO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 19291680 de BOGOTA D.C.

Sexo (en Letras)

Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-GIRARDOT

Fecha de la defunción: Año 2016 Mes NOV Día 01

Hora: 23:00

Número de certificado de defunción: 81542031-3

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia: X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de la sentencia: Año XXXX Mes XXX Día XX

Documento presentado

Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario

JAIRO JOSE DE LA E. - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO

Documentos de Identificación (Clase y número)

C.C. 1099204665 de BARBOSA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes NOV Día 03

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Jaime Alberto Rodriguez Cuestas

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

4830947

07 SEP 2022

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA 13 JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS NOTARIO FIRMA

Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTARIA TRECE
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIO TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

Rad. No. 2017 – 0136

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., 01 MAR 2017

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.**

2.- Notifíquese a la demandada de este auto, hágasele entrega de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes. Para cumplimiento de lo anterior, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C. G. del P.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes, naturaleza del proceso, la identificación de este Despacho Judicial y la **fecha del auto admisorio de la presente demanda,** en listado que se publicara en el diario El Tiempo, en el Espectador o en la República, publicación que debe realizarse el día domingo.

Efectuado lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del acuerdo PSAA14-10118, por secretaria procédase a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas (Justicia XXI Web).

4.- Como el artículo 590 del C.G.P. no previo el valor de la caución para estos asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para que resuelva sobre el asunto, el juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijara el valor de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **$22.131.510**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., en el término de diez (10) días.

5. Materializadas las medidas cautelares secretaria proceda a comunicar por medio electrónico al demandado.

6.- Reconózcase como apoderado judicial del demandante al abogado **ALBERO TORO MURIEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA BOGOTÁ D.E. JUZGADO 19 DE FAMILIA

C O T E J A D O
td express
NIT : 900.014.549-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DIA
19 ABR 2017
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO : No.
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
Res. Mincomunicaciones .TIC
002601/8 Nov. 2008

JUZGADO 19 DE FAMILIA BOGOTA, D. E.

NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy 02 MAR. 2017 a la hora de las 8:00 a. m.

El Secretario, Carolina Jiménez

106

ALBERTO A. TORO MURIEL
Abogado Titulado

Doctor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

REF:	**PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN**
Demandante:	**RAFAEL VARGAS CIFUENTES** CC. Nº **80.067.850**
Demandados	**ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA CC. Nº 20.163.065, HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F)**

ALBERTO TORO MURIEL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula Nº **12.975.869** expedida en San Juan Pasto Nariño, Abogado Titulado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº **84.492** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Mandatario judicial del señor **RAFAEL VARGAS CIFUENTES**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº **80.067.850** de Bogotá D. C., según Poder que acompaño a la presente, me dirijo ante su Despacho a fin de presentar **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES,** señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nº **19.291.680** de Bogotá D. C., fallecido el 1° de noviembre de 2016 en la ciudad de Girardot Cundinamarca, **en contra** de su **HEREDERA DETERMINADA,** señora **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº **20.163.065** en su calidad de madre del Causante y contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,** Fundamento esta Demanda en los siguientes:

Oficina 405 del edificio Bancoquia, calle 12 B # 8-39 Bogotá D. C., teléfonos 341 92 95- 314 2985057 304 4613366
Correos electrónicos: hjulio1312@hotmail.com y albertocb1287@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
JUZGADO 19 DE FAMILIA
BOGOTA D.E.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y pruebas, sírvase señor (a) Juez, hacer las siguientes o parecidas Declaraciones.

PRIMERO: Declarar la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** formada entre los Compañeros Permanentes, señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.)**, por haber cohabitado en forma ininterrumpida desde el mes de marzo de 1997, hasta el día primero (1°) de noviembre de 2016, fecha del fallecimiento del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F) (q.e.p.d)**.

SEGUNDO: Declarar la **EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d.)**, la cual está conformada por el patrimonio social que relacionaré en el presente Líbelo.

HECHOS:

Manifiesta el Demandante, señor **RAFAEL VARGAS CIFUENTES,** que los hechos sobre los cuales se fundamentan las Pretensiones, son los siguientes:

1. Habiéndose distinguido los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** y **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** desde marzo de 1997 se entrelaza una afectiva amistad basada en el apoyo y solidaridad, con el transcurso de los años siguientes, en forma libre y voluntaria decidieron construir una vida en común como Compañeros Permanentes, comunidad de vida publica, permanente y singular que perduro hasta el fallecimiento del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** el 1° de noviembre de 2016.

2. Los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** y **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** no suscribieron capitulaciones.

3. Los Compañeros Permanentes tenían como sede principal de sus negocios y domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., residiendo en la calle 44 N° 19 – 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
JUZGADO 19 DE PAZ

108

Apto 503 barrio Santa Teresita. Sin embargo, debido a los compromisos laborales tenían arrendado un apartamento en la Mesa Cundinamarca, ubicado en el Conjunto la Carolina, bloque 4, apartamento 104.

4. Los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** y **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** desde el inicio de su relación la hicieron de público conocimiento, compartiendo fechas especiales, paseos y viajes con padres y hermanos de las dos familias. Prueba de este hecho es el álbum que se aporta como Prueba Documental.

5. Los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d)**, atendían conjuntamente con sus ingresos salariales como profesionales, Psicólogo Clínico y docente con el cargo de rector de colegio (respectivamente), como servidores públicos o privados, la totalidad de las obligaciones para el bienestar y subsistencia de su hogar; así como vivienda, salud, alimentación y vestuario.

6. El 1° de noviembre de 2016 fallece el señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,** luego de varios meses de hospitalización en la Clínica San Sebastián Médicos Asociados de Girardot, acompañado en todo momento por su Compañero Permanente, **RAFAEL VARGAS CIFUENTES.**

7. Durante los diecinueve (19) años de vida entre los compañeros permanentes señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F) (q.e.p.d),** se adquirieron bienes muebles e inmuebles y ahorros fruto de su trabajo mancomunado los cuales se relacionaran más adelante.

8. La Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes conformada entre los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d),** no ha sido declarada a través de los medios establecidos en la Ley.

9. Los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d)** eran solteros sin Sociedad Conyugal, sin descendencia, y durante los casi veinte (20) años de convivencia pública, ininterrumpida y singular; por tanto, formaron una Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, integrada por los siguientes Bienes:

9.1 **Una Quinta Parte** de la Casa ubicada en la calle 23 N° 11 – 37 de Granada Meta, adquirido con Escritura Pública N° 282 del 16 de febrero de 1996 de

la Notaria Única del Círculo de Granada Meta, distinguido con el número de **Matrícula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-10707.**

9.2 **Una Tercera Parte** de la Finca Santa Lucia ubicada en la vereda Puerto Limón del municipio de Fuente de Oro del Departamento del Meta, adquirido mediante Escritura Pública N° 2020 del 08 de noviembre de 1997 de la Notaria Única de Granada Meta, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-11596.**

9.3 **El Lote Urbano Numero Cinco** (N° 5) de la Manzana "D" barrio la Inmaculada de la zona urbana del municipio de Granada Meta, adquirido con Escritura Pública N° 1223 del 5 de septiembre de 1998 de la Notaria Única de Granada Meta, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-41834.**

9.4 **El Cincuenta por Ciento (50 %)** del Apartamento 503 del edificio Palermo, ubicado en la calle 44 N° 19 – 15 del barrio Santa Teresita de Bogotá D. C., adquirido con Escritura Pública N° 1564 del 1° de abril de 2002 de la Notaria Veinticuatro del Círculo de Bogotá D. C., distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 50C-1348761.**

9.5 **La Finca los Mangos** de la zona rural de la vereda San José, municipio de Agua de Dios, adquirida mediante Escritura Pública N° 1243 del 3 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Círculo de la Mesa, **aclarándose que se trato de una Escritura de Confianza sin intermediar pago del precio por la Compraventa de la señora** Madre de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES**, Compañero Permanente, **SATURIA CIFUENTES** al Causante, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 150-7343.**

9.6 **El Vehículo Ford Fiesta** de placa **IJY-736**, modelo 2015, Certificado de Tradición N° **CT560039357.**

9.7 **Las Cesantías Acumuladas e Intereses** que el Causante, **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d)**, tiene en Depósito a Término Fijo en la Secretaria de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL BOGOTA D.C. JUZGADO 19 DE FAMILIA

110

9.8 **Veinticinco millones de pesos ($ 25´000.000)** actualmente consignados en Caja Nacional del Profesor **CANAPRO**.

9.9 Los dineros consignados a la fecha en la **Cuenta de Ahorros de Nomina N° 24514785495 del Banco Caja social de la Mesa Cundinamarca.**

10. **No existen obligaciones o pasivos dentro de la Unión Marital de Hechos.**

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES:

Muy respetuosamente y como Solicitud Especial en el auto mediante el cual se Admita la Demanda, solicito adoptar las siguientes medidas cautelares.

Lo anterior con el propósito de evitar que la Demandada pueda eventualmente enajenar los bienes o gravarlos injustificadamente, máxime cuando ya hubo Vías de Hecho - Perturbación de la Posesión y daños - en el lote N° 5 de la Manzana "D" , debiendo presentar el Demandante Querella; por tanto ruego a usted como medida cautelar dentro del presente asunto;

DISPONER:

El **EMBARGO** y posterior **secuestro** de los bienes muebles e inmuebles determinados así:

1. **Una Quinta Parte** de la Casa ubicada en la calle 23 N° 11 – 37 de Granada Meta, adquirido con Escritura Pública N° 282 del 16 de febrero de 1996 de la Notaria Única del Círculo de Granada Meta, distinguido con el número de **Matrícula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-10707.**

2. **Una Tercera Parte** de la Finca Santa Lucia ubicada en la vereda Puerto Limón del municipio de Fuente de Oro del Departamento del Meta, adquirido mediante Escritura Pública N° 2020 del 08 de noviembre de 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA D.E.
JUZGADO DE FAMILIA

de la Notaria Única de Granada Meta, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-11596.**

3. **El Lote Urbano Numero Cinco** (N° 5) de la Manzana "D" barrio la Inmaculada de la zona urbana del municipio de Granada Meta, adquirido con Escritura Pública N° 1223 del 5 de septiembre de 1998 de la Notaria Única de Granada Meta, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 236-41834.**

4. **El Cincuenta por Ciento (50 %)** del Apartamento 503 del edificio Palermo, ubicado en la calle 44 N° 19 – 15 del barrio Santa Teresita de Bogotá D. C., adquirido con Escritura Pública N° 1564 del 1° de abril de 2002 de la Notaria Veinticuatro del Círculo de Bogotá D. C., distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 50C-1348761.**

5. **La Finca los Mangos** de la zona rural de la vereda San José, municipio de Agua de Dios, adquirida mediante Escritura Pública N° 1243 del 3 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Círculo de la Mesa, **aclarándose que se trato de una Escritura de Confianza sin intermediar pago del precio por la Compraventa de la señora** Madre de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES**, Compañero Permanente, **SATURIA CIFUENTES** al Causante, distinguido con la **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 150-7343.**

6. **El Vehículo Ford Fiesta** de placa **IJY-736**, modelo 2015, Certificado de Tradición N° **CT560039357**.

7. **Las Cesantías Acumuladas e Intereses** que el Causante, **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (q.e.p.d),** tiene en Depósito a Término Fijo en la Secretaria de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

8. **Veinticinco millones de pesos ($ 25´000.000)** actualmente consignados en Caja Nacional del Profesor **CANAPRO**.

9. Los dineros consignados a la fecha en la **Cuenta de Ahorros de Nomina N° 24514785495 del Banco Caja social de la Mesa Cundinamarca.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA D.E.
JUZGADO 19 DE FAMILIA

MEDIOS DE PRUEBA:

Para que surtan los efectos legales dentro del proceso al que dará lugar esta Demanda, solicito del señor Juez; además de que se tengan como pruebas y se les dé el merito probatorio correspondiente las aportadas a la presente, y se decreten y practiquen las siguientes:

1. **Documentales que anexo:**

1.1 Registro Civil de Defunción del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d).**

1.2 Registros Civiles de Nacimiento de los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d).**

1.3 Fotocopia de las cédulas de ciudadanías de los señores **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d).**

1.4 Original de las Declaraciones Extra-procesales de los señores: JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS, NANCY SOFÍA PADILLA GUERRERO y NELSY GUERRERO FERNÁNDEZ.

1.5 Fotocopia de la Escritura Pública Nº 282 del 16 de febrero de 1996 la Notaria Única del Círculo de Granada Meta del Inmueble ubicado en la calle 23 Nº 11 – 37 de Granada Meta y **Matrícula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad Nº 236-10707.**

1.6 Fotocopia de la Escritura Pública Nº 2020 del 08 de noviembre de 1997 de la Notaria Única de Granada Meta de la Finca ubicada en la vereda Puerto Limón del municipio de Fuente de Oro del Departamento del Meta y **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad Nº 236-11596.**

1.7 Fotocopias de la Escritura Pública Nº 1223 del 5 de septiembre de 1998 de la Notaria Única de Granada Meta del Lote Urbano Numero Cinco (Nº 5) de la Manzana "D" barrio la Inmaculada, zona urbana del municipio de Granada Meta y **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad Nº 236-41834.**

1.8 Fotocopias de la Escritura Pública Nº 1564 del 1º de abril de 2002 de la Notaria Veinticuatro del Círculo de Bogotá D. C. del Apartamento 503 del

edificio Palermo, ubicado en la calle 44 N° 19 – 15 del barrio Santa Teresita de Bogotá D. C. y **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 50C-1348761.**

1.9 Fotocopias de la Escritura Pública N° 1243 del 3 de mayo de 2008 de la Notaria Única del Círculo de la Mesa de la Finca ubicada en la zona rural de la vereda Agua de Dios, municipio de Agua de Dios y **Matricula Inmobiliaria Certificado de Tradición y Libertad N° 150-7343.**

1.10 Certificado de Tradición N° **CT560039357** del vehículo Ford Fiesta de placa **IJY-736**, modelo 2015, Certificado de Tradición N° **CT560039357.**

1.11 Original del oficio Radicado N° 20170170131401 del 02 de febrero de 2017 emanado de la Fiduprevisora y Extracto de Cesantías.

1.12 Certificación Original de CANAPRO señalando la existencia de los fondos por valor de **Veinticinco millones de pesos ($ 25´000.000)** en Caja Nacional del Profesor.

1.13 Álbum fotográfico de los Compañeros Permanentes, **RAFAEL VARGAS CIFUENTES Y GUSTAVO PADILLA VILLAMIL (F), (q.e.p.d).**

1.14 Fotocopia de la Querella presentada por Perturbación de la Posesión y Daño en Bien Ajeno.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito a su Despacho citar y recepcionar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad a quienes se citara a través de la demandante o en las direcciones anotadas, para que previo al cumplimiento de las formalidades legales declaren cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, y en especial, contesten el cuestionario que por escrito o personalmente les formularé. Así:

- **JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.073.243 de la Mesa Cundinamarca, residente en la calle 2ª N° 19 – 52 de la Mesa Cundinamarca.

- **NANCY SOFÍA PADILLA GUERRERO,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.862.930 de Villavicencio, residente en calle 23 N° 11 – 90 barrio Montoya Pava de Granada Meta.

- **NELSY GUERRERO FERNÁNDEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.847.088 de Bogotá D. C., residente en calle 23 N° 11 – 90 barrio Montoya Pava de Granada Meta.

- **HUGO DOMÍNGUEZ DURAN,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.096.856 de Bogotá D. C., residente en la calle 44 N° 19 – 15 apartamento 403 edificio Palermo, ubicado en el barrio Santa Teresita de Bogotá D. C..

3.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solo si la Demandada se opone, ruego a usted citar y hacer comparecer ante su Despacho, para que en Audiencia Pública y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le habré de formular sobre las causas del presente libelo, los fundamentos de la eventual contestación de la demanda y formulación de excepciones y demás aspectos que puedan interesar para esclarecer al Juzgado la verdadera razón de esta acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En derecho invoco las siguientes disposiciones legales: Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; artículos 75, 76, 77, 396, 397 s. s. del Código de Procedimiento Civil, Ley 797 de 2005 y Código General del Proceso. Jurisprudencia las Sentencias C-075 de 2005 – C-521 y C- 811 de 2007 emanada de la Corte Constitucional de Colombia.

CUANTÍA y COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y domicilio de las Partes, corresponde al Juzgado de Familia de Bogotá que por Reparto le corresponda el conocimiento de la presente Demanda. Por los bienes habidos dentro de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los compañeros Permanentes la suma de $250´000.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DESPACHO BOGOTA D.C. JUZGADO 19 DE FAMILIA

ANEXOS:

115

Presento con esta demanda los anexos siguientes:

1) Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2) Poder para actuar.

3) Copias de la demanda con anexos para los traslados a los demandados, copia para el archivo del juzgado y tres (3) DVD.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

RAFAEL VARGAS CIFUENTES en el apartamento 503 del edificio Palermo, ubicado en la calle 44 N° 19 – 15 del barrio Santa Teresita de Bogotá D. C..

DEMANDADA:

ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, en la calle 24 A N° 56 – 35 Bloque 2, apartamento 207 – Portal del Salitre de la ciudad de Bogotá. D.C..

APODERADO DEMANDANTE:

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria del Despacho y en la oficina 405 del edificio de Bancoquia, calle 12 B N° 8 – 39 de Bogotá D. C., teléfonos: 341 92 95, 314 298 50 57.

Correos electrónicos: hjulio1312@hotmail.com y albertocb1287@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALBERTO TORO MURIEL
C.C. No. 12.975.869 de Pasto
T.P. No. 84.492 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Alberto Armando Toro Muriel
Quien se identificó C.C No 12975869
T.P No. 84492 Bogotá D.C. 09 FEB 2017
Responsable Centro de Servicios VHPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA BOGOTÁ D.C. JUZGADO 19 DE PAZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C
Hace constar que las anteriores fotocopias constantes de 10
folios son fieles y auténticas tomadas dentro del proceso
110013110019 2019 00 136 00
Las providencias en ellas contenidas se encuentran EJECUTORIADAS Y EN FIRME

Bogotá D.C.; 09 SET 2022

El (la) Secretario (a),

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA D.E.
JUZGADO 19 DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que para efectos del registro la audiencia inicia a la hora de las 2:57 p.m., el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública, en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO No. 11001 31 10 019 2017 00136 00** de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA Y HEREDEREOS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL**, declarando abierto el acto, se deja constancia que comparecen las partes, sus apoderados y el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL**, quienes suscriben la presente acta. Para efectos del manejo del equipo de grabación y con funciones secretariales asiste a la diligencia YOLANDA PICO DURAN Escribiente.-

AUTO:

UNICO: Señala fecha para continuar tramite artículo 373 del C.G.P., el DÍA 26 DE ABRIL DE 2019 HORA 9:00 A.M.

No siendo más el objeto de la presente se cierra una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. ***Finaliza 05: 27 p.m.***

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

El demandante,

RAFAEL VARGAS CIFUENTES

El apoderado judicial,

LUIS URIEL MOLINA MOTAVITA

Demandada,

ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA

Apoderado de la demandada,

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

Curador Ad-Litem herederos indeterminados,

GHERSES ROMERO CHAVES

Escribiente,

YOLANDA PICO DURAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que para efectos del registro la audiencia inicia a la hora de las 2:57 p.m., el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública, en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO No. 11001 31 10 019 2017 00136 00** de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA Y HEREDEREOS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,** declarando abierto el acto, se deja constancia que comparecieron los siguientes testigos.-

Testigos,

NANCY SOFIA PADILLA GUERRERO

JOSE GUSTAVO MORENO PORRAS

HUGO DOMINGUEZ DURAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que para efectos del registro la audiencia inicia a la hora de las 2:57 p.m., el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública, en el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001 31 10 019 2017 00136 00** de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA Y HEREDEREOS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,** declarando abierto el acto, se deja constancia que comparecieron los siguientes testigos.-

Testigos,

NORMA YASMIN RICARDO MARIN

NOHORA LUCIA ACEVEDO BERNATE

SANDRA LILIANA LOPEZ CAMARGO

LUIS ALFONSO PADILLA VILLAMIL

TITO HERNANDO PADILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Abril Veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que para efectos del registro la audiencia inicia a la hora de las 9:20 a.m., el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública, en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO No. 11001 31 10 019 2017 00136 00** de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA Y HEREDEREOS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL,** declarando abierto el acto, se deja constancia que comparecen las partes, sus apoderados y el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL**, quienes suscriben la presente acta. Para efectos del manejo del equipo de grabación y con funciones secretariales asiste a la diligencia YENIS CUADRO JIMENEZ Asistente Social.-

AUTO:

UNICO: Señala fecha para continuar tramite artículo 373 del C.G.P., el DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 HORA 2:30 P.M.

No siendo más el objeto de la presente se cierra una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. ***Finaliza 12:00 a.m.***
El Juez,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

El demandante,

RAFAEL VARGAS CIFUENTES

El apoderado judicial,

LUIS URIEN MOLINA MOTAVITA

Apoderado de la demandada,

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

Curador Ad-Litem herederos indeterminados,

GHERSES ROMERO CHAVES

Asistente Social,

YENIS CUADRO JIMENEZ

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., junio Veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se deja constancia que para efectos del registro la audiencia inicia a la hora de las 2:52 p.m., el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública, en el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001 31 10 019 2017 00136 00** de **RAFAEL VARGAS CIFUENTES** en contra de **ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA Y HEREDEREOS INDETERMINADOS DE GUSTAVO PADILLA VILLAMIL**, declarando abierto el acto, se deja constancia que comparecen los apoderados judiciales de las partes y el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL**, quienes suscriben la presente acta. Para efectos del manejo del equipo de grabación y con funciones secretariales asiste a la diligencia YOLANDA PICO DURAN Escribiente.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** y **RAFAEL VARGAS CIFUENTES,** desde el 31 de diciembre de 1999 hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entre los compañeros permanentes **GUSTAVO PADILLA VILLAMIL** y **RAFAEL VARGAS CIFUENTES,** vigente desde el 31 de diciembre de 1999 hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha de fallecimiento del compañero permanente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a una (1) S.M.L.M.V. Condena dirigida únicamente respecto a la heredera determinada.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el libro de varios de las Notarías o Registradurías en que esté inscrito el nacimiento de los compañeros, teniendo en cuenta que esta decisión involucra el Estado Civil de las personas, en cumplimiento del Decreto 1260/70. OFICIESE POR SECRETARIA.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de la presente decisión.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandada interpone RECURSO DE APELACION, el cual sustenta en la audiencia. El Despacho CONCEDE el recurso en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior

de Bogotá. Para tales efectos por Secretaria remítase la totalidad del expediente, dejando las constancias correspondientes, para que esa Autoridad Judicial resuelva lo pertinente. OFICIESE.-

No siendo más el objeto de la presente se cierra una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. ***Finaliza 05: 02 p.m.***

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

El demandante,

RAFAEL VARGAS CIFUENTES

El apoderado judicial del demandante,

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA

Apoderado de la parte demandada,

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

Curador Ad-Litem herederos indeterminados,

GHERSES ROMERO CHAVES

Escribiente,

YOLANDA PICO DURAN

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., 01 JUL 2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No.: 11001-31-10-019-2017-00136-00

En atención a la solicitud que antecede y revisado el registro civil de defunción visible a folio 2 el cuaderno 1, se advierte que, en sentencia de 27 de junio de 2019, se incurrió en error respecto al día en que falleció el compañero permanente GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, razón por la cual, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P., la misma se corregirá.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia y el acta de audiencia de fecha 27 de junio de 2019 visibles a folios 136 y 137, para efectos que contenga de manera correcta la fecha de fallecimiento del compañero permanente GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar que, el compañero GUSTAVO PADILLA VILLAMIL, falleció el día 1 de noviembre de 2016 y no como se indicó en la mencionada decisión.

Notifiquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 59 el 02 JUL. 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

CSB

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C
Hace constar que las anteriores fotocopias constantes (8)
folios son fieles y auténticas tomadas dentro del proceso
110013110019 2017 00136 00
Las providencias en ellas contenidas se encuentran
EJECUTORIADAS Y EN FIRME

Bogotá D.C.; 09 SET. 2022

El (la) Secretario (a);

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA D.E.
JUZGADO 19 DE FAMILIA